



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Esta iniciativa parlamentaria ha tenido como objeto desde su planteo original, enriquecido luego con el aporte de la comunidad local, brindar un marco general de regulación al conjunto de las actividades humanas que han comenzado a proyectarse a partir de la presencia, espontánea y cada vez mayor, de ballenas francas australes en aguas rionegrinas, con una concentración más numerosa aún en las costas del Golfo San Matías.

La inmediata percepción de los actores sociales locales acerca de las posibilidades de desarrollo que comenzaron rápidamente a vislumbrarse vinculadas con esta presencia que, bien vale aclarar, es hoy inestable e imprevisible, despertó el interés y la necesidad de evaluar la definición de pautas de manejo de este recurso natural caracterizado por su extrema fragilidad.

Es que en la actualidad la Ballena Franca Austral se encuentra protegida a nivel internacional, nacional, provincial y municipal a través de distintos instrumentos jurídicos (tratados, convenciones, leyes, ordenanzas, etcétera) que dan cuenta de su especial vulnerabilidad.

Otro dato que refleja la delicada situación a la que se hayan expuestos este tipo de cetáceos se refiere al número de ejemplares que se registran en la actualidad, aproximadamente unos 3.000 en contraposición a los 100.000 de comienzos del siglo pasado, cuando los países cazadores se lanzaron a los mares a la captura y matanza indiscriminada de los mismos, debido al elevado valor comercial que se les ha atribuido históricamente.

Hoy, después de muchos años de trabajo arduo por parte de la Comisión Ballenera Internacional, la organización con mayor jerarquía institucional en la defensa de estos mamíferos marinos, es posible hablar de grandes logros en la implementación de la política de recuperación de las poblaciones de las diferentes especies de ballenas en los océanos mundiales.

Uno de estos logros se relaciona directamente con el incremento real del número de esta clase de cetáceos que en el caso de nuestro país, concretamente en la vecina provincia de Chubut, ha venido sosteniéndose en las última década en un porcentaje del siete por ciento (7%) anual como consecuencia de una estrategia de administración regulada y responsable del recurso que no obstante requiere, por estos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tiempos y al decir de los propios protagonistas de la experiencia, de una revisión integral fundamentalmente en sus aspectos legales.

Allí, como en muchos otros lugares del mundo, la conservación de la ballena franca austral está casi exclusivamente asociada a la industria del turismo y de observación de ballenas bajo diversas modalidades, una práctica ampliamente difundida y alentada por los países conservacionistas que integran la CBI y por reconocidas organizaciones ambientalistas, deportivas y académicas de inserción internacional, que se oponen a la caza de ballenas con fines comerciales, actividad que ha sido responsable del exterminio del noventa por ciento (90%) de las ballenas del planeta.

Es que los números hablan por sí solos y mientras que el ingreso mundial producto de la venta mayorista de carne de ballena se sitúa en los 41 millones de dólares anuales, a través de un uso totalmente consuntivo, el avistaje de ballenas genera en todo el mundo ingresos por más de 500 millones de dólares anuales, una alternativa por demás interesante además de verdaderamente sustentable por cuanto genera fondos que son reinvertidos en programas de conservación de la naturaleza marina y costera; proporciona rentabilidad al negocio turístico; contribuye a erradicar la pobreza y genera nuevas fuentes de empleo; revitalizando las economías locales.

Un sector importante de la comunidad de nuestra provincia se enfrenta hoy a la posibilidad y el desafío de integrar esta red mundial de protección de la ballena franca austral y de constituir un eslabón más en la exclusiva cadena de comercialización de servicios turísticos de observación de ballenas con un producto de temporada baja o contraestación, y se ha planteado hacerlo con una fuerte impronta conservacionista, desde una actitud de absoluto respeto por su medio ambiente y sus recursos naturales, adoptando para el recurso objeto de protección una de las seis categorías de manejo establecidas a nivel internacional por parte de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza, para a partir de allí establecer criterios de sustentabilidad en cuanto a la administración y manejo del mismo.

Desde este lugar es que se ha trabajado este proyecto de ley que, con el consenso de las fuerzas sociales de la comunidad de San Antonio Oeste y Las Grutas, venimos a presentar para que el mismo sea considerado por nuestros pares en la Cámara que integramos.

Por ello.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AUTOR: Alfredo O. Lassalle, Bautista J. Mendioroz, Javier
Alejandro Iud,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Declárase monumento natural, en el ámbito de la aguas jurisdiccionales de la Provincia de Río Negro y sujeto a las normas establecidas por la ley provincial n° 2669, a la ballena franca austral (*Eubalanea australis*).

Artículo 2°.- Son objetivos de esta ley:

- a) La conservación de la especie en jurisdicción provincial estableciendo medidas para su protección y manejo.
- b) El estímulo a la investigación científica, el monitoreo, la observación y el conocimiento de la especie.
- c) La difusión del conocimiento y el valor ecológico de la especie entre los habitantes de la provincia y la región.
- d) El aprovechamiento controlado del recurso a través de usos no consuntivos del mismo.
- e) El ordenamiento y la regulación de las actividades humanas relacionadas con la presencia de ballenas francas australes a fin de evitar interferencias, disturbios u otros efectos adversos sobre sus procesos biológicos naturales.

Artículo 3°.- Se prohíbe en forma absoluta la caza, captura, aprehensión, muerte intencional o destrucción de esta especie por cualquier medio.

Artículo 4°.- Se prohíbe toda actividad de acercamiento a la especie con fines de persecución, acoso u hostigamiento. Las investigaciones científicas que necesariamente exijan algún tipo de actividad de persecución y bajo nivel de acoso requerirán de una autorización especial que a tales efectos será expedida por la autoridad de aplicación de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Se prohíbe toda actividad de acercamiento a la especie con fines científicos, educativos, recreativos y/o turísticos sin autorización de los órganos competentes del Poder Ejecutivo Provincial, la que será otorgada de acuerdo a fines específicos y dentro de las limitaciones impuestas por esta ley.

Artículo 6°.- Se prohíbe, sin la debida autorización, toda actividad que sin implicar un acercamiento explícito a la especie, pudiera resultar, por sí misma o a través del impacto que genera sobre el medio, nociva para el recurso y/o para el hábitat en el que el mismo se desenvuelve.

Quedan incluidas dentro de esta tipología los estudios de dragado, los estudios sísmicos, la realización de eventos náuticos deportivos, concursos de pesca embarcada, la navegación por parte de particulares, la utilización de motos de agua o similares y otras actividades que a criterio de los órganos competentes del Poder Ejecutivo Provincial, se establecerán vía reglamentaria.

Artículo 7°.- Es autoridad de aplicación de esta ley el Servicio Provincial de Areas Protegidas creado por ley n° 2669, con las atribuciones y funciones que la misma ley le otorga.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación constituirá dentro del plazo de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la promulgación de esta ley, la Autoridad de Conservación local prevista en el artículo 21 de la norma de creación del Sistema Provincial de Areas Protegidas de Río Negro.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación de la presente, previa intervención de la autoridad local de conservación, definirá las fechas de inicio y culminación de cada temporada de ballenas, y determinará el tipo y la condición de las prácticas educativas, científicas, recreativas y turísticas autorizadas durante la temporada, y fuera de la misma.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo a través de sus órganos competentes regulará el otorgamiento de permisos para la realización de las actividades comprendidas en los artículos 4°, 5° y 6°, sujetos a control de la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- Las actividades periodísticas respaldadas por entidades nacionales, provinciales, argentinas o extranjeras que impliquen interacción con la especie deberán ajustarse a lo prescripto por esta ley y sus correspondientes normas reglamentarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- Las actividades de investigación, estudio y observación científicas quedan sujetas a lo prescripto en el artículo 4° de esta ley y su reglamentación.

Artículo 13.- Para la atención de varamientos y/o enmallamiento de ejemplares vivos, se crearán Grupos de Rescate Interdisciplinarios involucrando a personas físicas y jurídicas locales con interés e injerencia en el tema, con dependencia directa de la Autoridad de Conservación Local.

Artículo 14.- Créase el Registro de Operadores con Ballenas que será responsabilidad de la Autoridad Local de Conservación de la Ballena Franca Austral.

Artículo 15.- Deberán inscribirse en el Registro creado por esta ley todas aquellas personas físicas o jurídicas que obtengan habilitación para interactuar con la especie objeto de conservación por parte de autoridades competentes, ya sea con fines de investigación o estudio científico, periodísticos, de rescate, recreativos o turísticos.

Artículo 16.- Los prestadores y/u operadores de servicios de turismo activo deberán asimismo acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en la ley provincial de turismo activo.

Artículo 17.- Las personas que contraten servicios de observación y/o inmersión con ballenas en aguas rionegrinas gozarán de los siguientes derechos y se ajustarán a las siguientes obligaciones:

- a) Preservar el medio ambiente que visita evitando producir ruidos molestos para el entorno; arrojar desechos o desperdicios y/o agredir la fauna del hábitat visitado.
- b) Obtener de parte del operador y/o prestador turístico correspondiente toda la información necesaria respecto de las características de la actividad que haya optado por realizar (grado de riesgo involucrado, grado de dificultad en su práctica, descripción de los recorridos, etcétera) y la provisión de los elementos y equipamiento específicos y de seguridad para su práctica.
- c) Prestar su conformidad por escrito para acceder a dicha práctica bajo las condiciones explicitadas. El mismo tipo de conformidad operará para los menores de edad a su cargo.
- d) Declarar por escrito, en forma fehaciente, considerarse apto psicofísicamente para la práctica



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actividad seleccionada, cuando la misma implique algún grado de riesgo.

- e) Evitar apartarse de las prescripciones y las actividades preestablecidas por los operadores y/o prestadores de servicios, y adoptar comportamientos que pongan en riesgo su propia seguridad, la del grupo y/o la integridad de los recursos visitados.

Artículo 18.- Los prestadores y/u operadores de observación y/o inmersión con ballenas quedarán obligados a observar los siguientes preceptos:

- a) Informar convenientemente a los turistas que han contratado el servicio respectivo acerca de las características propias de la actividad que ha optado por desarrollar (grado de riesgo involucrado, grado de dificultad en su práctica, empleo de equipamiento y vestimenta especializada y de seguridad, indicaciones a observar durante su práctica, en caso de accidentes, etcétera).
- b) Informar a los turistas acerca de la legislación aplicable vigente antes de las prácticas respectivas.
- c) Obtener de parte del turista su conformidad escrita para acceder a dicha práctica bajo las condiciones explicitadas. El mismo tipo de conformidad operará para los menores de edad a cargo de aquel.
- d) Obtener de parte de cada turista una declaración escrita reconociendo su aptitud psicofísica para la práctica actividad seleccionada, cuando la misma implique grado de riesgo alguno. El mismo tipo de declaración operará para los menores de edad a cargo de aquél.
- e) Disponer de los medios adecuados para un manejo apropiado de los desechos y basura durante los recorridos y las prácticas, velando por la conservación la especie y su hábitat.
- f) Promover prácticas que generen valor agregado al ambiente en el que tienen lugar, y abstenerse de impulsar aquellas que provoquen un impacto negativo sobre el mismo y sus componentes.
- g) Abstenerse de emprender las actividades contratadas cuando existan causales evidentes de suspensión transitoria de la práctica de las mismas como alertas meteorológicas, condiciones climáticas desfavorables, etcétera, que pudieran significar la exposición del/os



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

turista/s y de los individuos pertenecientes a la especie a situaciones de riesgo innecesarias y evitables.

Deberá, en tales casos, arbitrar los medios para resarcir al/os turista/s afectados ofreciéndole/s servicios alternativos o el reintegro del pago efectuado por las prestaciones no cumplidas.

- h) Indicar al turista la conveniencia de no apartarse de las prescripciones y las actividades preestablecidas por los operadores y/o prestadores de servicios, y adoptar comportamientos que pongan en riesgo su propia seguridad, la del grupo y/o la integridad de los recursos naturales visitados.
- i) Informar al turista acerca del grado de fragilidad de los ecosistemas visitados y de vulnerabilidad de la población de ballena franca austral involucrada, contribuyendo a generar en el mismo una actitud positiva en relación al medio ambiente visitado.
- j) Contar con equipos de comunicación permanente con la base de operaciones de los operadores y/o prestadores de servicios.
- k) El prestador y el operador del servicio son solidariamente responsables de los actos y omisiones contrarios a las prescripciones establecidas en esta ley, así como de la seguridad del/os turista/s bajo su conducción.
- l) El turista es igualmente responsable por sus propios actos u omisiones que deriven en falta grave contra el medio ambiente y/o el daño contra su propia persona y/o las personas a su cargo y/o las del grupo al que se encuentra integrado. También responde por las conductas de los menores a su cargo.

Artículo 19.- Son prácticas autorizadas por esta ley, bajo estricto control de los organismos competentes del Estado Provincial en temporada de ballenas, las actividades de:

- a) Observación embarcada de ballenas, como modalidad de ecoturismo, en embarcaciones de pequeño porte, con ajuste a las disposiciones reglamentarias que a sus efectos dictará la autoridad de aplicación con intervención excluyente de la Autoridad Local de Conservación;
- b) Inmersión con ballenas, como modalidad de turismo aventura, bajo estrictas condiciones de seguridad y de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

bajo impacto ambiental, las que serán preestablecidas por la autoridad de aplicación de esta ley previa intervención excluyente de la Autoridad Local de Conservación.

Artículo 20.- Son principios rectores generales para las prácticas autorizadas durante las temporadas de ballenas, sujetos a reglamentaciones particulares que dicte la autoridad de aplicación en concurrencia con la autoridad local de conservación, las siguientes prohibiciones:

- a)
 - i. El avistaje embarcado por parte de particulares.
 - ii. El avistaje embarcado por parte de más de una embarcación simultáneamente.
 - iii. El avistaje embarcado en grupos de más de diez pasajeros por embarcación.
- b)
 - i. Las inmersiones por parte de particulares.
 - ii. Las inmersiones sin capacitación previa.
 - iii. Las inmersiones con equipamiento no autorizado.
 - iv. Las inmersiones en grupos de más de diez personas cada uno.
 - v. Las inmersiones por parte de más de un grupo por vez.
 - vi. Las inmersiones nocturnas, junto a grupos de cópula, junto a madres en parición, junto a madres con cría y en general en las zonas delimitadas como de actividad restringida.
 - vii. Las inmersiones sin guía idóneo habilitado y sin la habilitación correspondiente por parte del prestador de servicios de buceo habilitado.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación con la intervención de la autoridad local de conservación delimitará vía reglamentaria las zonas de manejo del recurso en zonas restringidas, zonas de actividad controlada, zonas de tránsito migratorio y los sitios de embarque y desembarque habilitados.

Esta zonificación de uso deberá ser revisada y ratificada anualmente previo al inicio de cada temporada de ballenas conforme a la evolución del desarrollo del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

comportamiento de la población rionegrina de ballena franca austral y otorgando prioridad a sus necesidades biológicas.

Artículo 22.- El número de prestadores de servicios habilitados simultáneamente para operar en las zonas de actividad controlada será establecido vía reglamentaria por la autoridad de aplicación con la autoridad local de conservación, en relación al tamaño de las porciones de superficie habilitadas como tales guardando relación absoluta con la capacidad de carga del recurso.

Artículo 23.- Créase el Fondo para la Conservación de la Ballena Franca Austral, el que quedará integrado por:

- a) Los fondos que le asigne el presupuesto general el Sistema de Areas Protegidas de la provincia;
- b) Los fondos que pudieran asignarle los presupuestos de las organizaciones públicas y/o privadas que coparticipen o cogestionen la administración del recurso objeto de conservación;
- c) Los montos que perciba la autoridad de aplicación por derechos de concesiones, autorizaciones, permisos de cualquier carácter que se establezca en relación al manejo del recurso;
- d) Los fondos que se generen a partir de la percepción del derecho de avistaje y/o de inmersión que deberá abonar cada persona física que contrate servicios comerciales a los prestadores habilitados, los que operarán como agentes de retención en la percepción del derecho;
- e) Los fondos provenientes de multas por contravenciones a las disposiciones de esta ley y su reglamentación;
- f) Los fondos provenientes de subsidios, donaciones, o aportes de particulares, organizaciones no gubernamentales, gubernamentales, nacionales o internacionales con interés en la defensa de la especie.

Artículo 24.- La autoridad de aplicación con la autoridad local de conservación determinará en forma anual y previo al inicio de cada temporada de ballenas, el valor del derecho de avistaje y/o de inmersión correspondiente.

Artículo 25.- Los ejemplares muertos o sus restos forman parte del patrimonio natural provincial y serán aprovechados para estudios científicos o como material educativo. Los investigadores o instituciones interesadas en su estudio o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

exhibición deberán presentar sus requerimientos a la Autoridad Local de Conservación, la que definirá el mejor destino de los mismos.

Artículo 26.- La presente ley adopta para sí el régimen sancionatorio y de acciones legales previsto en la ley provincial n° 2669, que operará como complementario al instituido por ley provincial n° 2056 y al que rija en forma reglamentaria a la presente norma.

Artículo 27.- Todo habitante de la Provincia de Río Negro queda investido con el carácter de custodio de la especie, objeto de conservación y obligado a cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus normas reglamentarias, y a denunciar con inmediatez ante autoridad competente cualquier acto que implique una infracción a las prescripciones aquí establecidas.

Artículo 28.- Derógase cualquier otra norma que se oponga a lo estatuido por la presente ley.

Artículo 29.- De forma.